JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, veinte, (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Clase de proceso	: Ejecutivo
Radicado	**:** 08001-40-53-007-2023-00370-00
Demandante	**:** Bancolombia S.A.
Demandado	: Camilo José Castro Meriño
Providencia	**:** Auto– Rechaza demanda

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda**,** y una vez revisada la demanda encontramos que este juzgado no es competente para conocerla debido a la cuantía según lo dispuesto en el Código General del Proceso, el juez competente es el Juez Civil del Circuito de Barranquilla.

SOBRE LA COMPETENCIA DEL JUZGADO

El artículo 17 del CGP, dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: "***1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios;*** el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que ***"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3***"

El artículo 18 del CGP, dispone que conocerán en primera instancia los jueces civiles municipales de los siguientes asuntos: "***1. De los procesos contenciosos de menor cuantía****, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa****."*

SOBRE EL CASO CONCRETO

Analizada la presente demanda, se aprecia que el actor promueve demanda ejecutiva pretendiendo se libre mandamiento de pago contra el señor CAMILO JOSÉ CASTRO MERIÑO por las siguientes obligaciones:

a. Pagaré No. 76981017529 por la suma de $13.910.674 más intereses moratorios desde el 16 de mayo del 2023.
b. Pagaré No. 4770111321 por la suma de $153.738.546 más intereses moratorios desde el 16 de mayo del 2023.
c. Pagaré No. 4770111322 por la suma de $4.170.480 más intereses moratorios desde el 09 diciembre de 2023.

El artículo 25 del C.G.P. indica que: Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigente (40smlmv).

Clase de proceso : Ejecutivo
Radicado **:** 08001-40-53-007-2023-00370-00
Demandante **:** Bancolombia S.A.
Demandado : Camilo José Castro Meriño
Providencia : 20/06/2023 AUTO RECHAZA MAYOR CUANTIA

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigente (40smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150.smlmv).

El numeral 1° del artículo 26 del CGP expresa que

"la cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."

En el caso sub examine, se advierte que, de la revisión de los títulos ejecutivos aportados, se persigue el pago de la obligación por concepto de capital un valor total de $171.819.700. Realizado el cálculo de los intereses moratorios para cada uno de los pagarés se obtuvo:

Pagaré No.76981017529

				ANO 2.023								
	CAPITAL IM$	ABONOS	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE	TIMORA
			28,84%	1/01/2023	31/01/2023	31	43,26%	1/01/2023	31/01/2023	31	0	0
			30,18%	1/02/2022	28/02/2022	27	45,27%	1/02/2022	28/02/2022	27	0	0
			30,84%	1/03/2022	31/03/2022	31	46,26%	1/03/2022	31/03/2022	31	0	0
			31,39%	1/04/2022	30/04/2022	30	47,09%	1/04/2022	30/04/2022	30	0	0
	13.910.674		30,27%	1/05/2022	31/05/2022	31	45,41%	16/05/2022	31/05/2022	31	0	536.439
			21,32%	1/06/2022	30/06/2022	30	31,98%	1/06/2022	30/06/2022	30	0	0
											0	$ 536.439
												$ 536.439
												$ 536.439

Pagaré No. 4770111321

				AÑO 2.023								
	CAPITAL IM$	ABONOS	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE	TIMORA
			28,84%	1/01/2023	31/01/2023	31	43,26%	1/01/2023	31/01/2023	31	0	0
			30,18%	1/02/2022	28/02/2022	27	45,27%	1/02/2022	28/02/2022	27	0	0
			30,84%	1/03/2022	31/03/2022	31	46,26%	1/03/2022	31/03/2022	31	0	0
			31,39%	1/04/2022	30/04/2022	30	47,09%	1/04/2022	30/04/2022	30	0	0
	153.738.546		30,27%	1/05/2022	31/05/2022	31	45,41%	16/05/2022	31/05/2022	31	0	5.928.643
			21,32%	1/06/2022	30/06/2022	30	31,98%	1/06/2022	30/06/2022	30	0	0
											0	$ 5.928.643
												$ 5.928.643
												$ 5.928.643

Pagaré No. 4770111322

			25,78%	1/11/2022	30/11/2022	30	33,25%	1/11/2022	30/11/2022	30	0	0
	4.170.480		27,64%	1/12/2022	31/12/2022	31	33,25%	9/12/2022	31/12/2022	23	0	87.380
			ANO 2.023									
	CAPITAL IM$	ABONOS	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE	TIMORA
	4.170.480		28,84%	1/01/2023	31/01/2023	31	43,26%	1/01/2023	31/01/2023	31	0	153.229
	4.170.480		30,18%	1/02/2022	28/02/2022	27	45,27%	1/02/2022	28/02/2022	27	0	139.659
	4.170.480		30,84%	1/03/2022	31/03/2022	31	46,26%	1/03/2022	31/03/2022	31	0	163.855
	4.170.480		31,39%	1/04/2022	30/04/2022	30	47,09%	1/04/2022	30/04/2022	30	0	161.398
	4.170.480		30,27%	1/05/2022	31/05/2022	31	45,41%	1/05/2022	31/05/2022	31	0	160.827
											0	$ 866.348
												$ 866.348
												$ 866.348

En virtud de lo anterior, y como quiera que el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda corresponde a la suma total de **$179.151.130**, siendo este el valor de la cuantía del proceso, lo cual permite concluir que dichas sumas supera en demasía el monto de mínima y menor cuantía establecida para el año 2023 puesto que, el valor oscila entre los $46.400.000 y $174.000.000, conforme los parámetros establecidos en el artículo 25 del CGP, de tal suerte que, la presente demanda es de mayor cuantía y por tanto, corresponde a los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla su conocimiento.

En este orden de ideas, se dará aplicación al artículo 90 del C. G. del P., y se rechazará la demanda por falta de competencia por el factor, cuantía, y se ordenará remitirla a la Oficina

Clase de proceso : Ejecutivo
Radicado **:** 08001-40-53-007-2023-00370-00
Demandante **:** Bancolombia S.A.
Demandado : Camilo José Castro Meriño
Providencia : 20/06/2023 AUTO RECHAZA MAYOR CUANTIA

Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE CIVILES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no ser competente este juzgado para conocerla en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415a472c4699b7f47b953f63469df5266f98d4a9463f94489b1ce4976dcaa0dc**

Documento generado en 20/06/2023 08:37:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica